

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICADO	760013105011 201800672-01

**ACLARACIÓN DE VOTO
MAGISTRADA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

Con el acostumbrado respeto por la posición mayoritaria de la Sala dejo a continuación expresadas las razones que me llevan a ACLARAR EL VOTO que acompaña la decisión.

Se aduce por el juez a-quo la falta de competencia fincada en el hecho de proceder respecto del cobro de cuotas partes pensionales el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

En relación con este aspecto se precisa que el *procedimiento administrativo de cobro coactivo* se encuentra regulado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 1066 de 2006, las normas del Código de Procedimiento Civil y por el Código Contencioso Administrativo cuando se presentan vacíos normativos de aplicación e interpretación.

Se define el cobro coactivo administrativo como “*un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, de las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.*”¹

En lo relativo a las cuotas partes pensionales que tienen su origen en normativa anterior a la ley 100 de 1993, se han considerado como un importante soporte financiero para la seguridad social, bajo un esquema de concurrencia para el pago de las obligaciones pensionales, en proporción al tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

En consonancia con lo antelado se tiene que las cuotas partes pensionales son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la

¹ Corte Constitucional C 666-2000

pensión, que presentan, entre otras características, las siguientes: “(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.”²

Retomando el tema del cobro coactivo de cuotas partes pensionales, se itera que es de naturaleza administrativa, ejecutado por un servidor público en ejercicio de su función administrativa, y el consecuente cobro no agota la jurisdicción, toda vez que puede ser revisada por la jurisdicción contencioso administrativa, precisando a este respecto, que aquí se hace referencia a aquellas decisiones adoptadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

A su vez, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011⁶, al imponer el deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo a las entidades públicas, indicó:

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades públicas definidas en el parágrafo⁷ del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.* (Destacado fuera de texto)

En esos términos al tenor del dispositivo legal en cita, la prerrogativa del cobro coactivo administrativo no elimina la posibilidad de que las autoridades administrativas acudan al juez natural para la ejecución de los créditos a su favor, sin hacer uso de la potestad otorgada para adelantar ellos mismos la recuperación de sus acreencias, lo que aconteció en el *sub-lite*, en el que el ente universitario dejando de lado esa posibilidad, acudió a la jurisdicción ordinaria, competente para adelantar la acción ejecutiva, a fin de obtener el recobro de las cuotas partes pensionales que tiene pendientes de recaudo, por lo que las razones que estimó el juez de primera instancia para descartar su competencia se desvirtúan por las razones expuestas.

En los anteriores términos dejo expresadas mis consideraciones para la aclaración de voto en el asunto de la referencia,

Atentamente,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MAGISTRADA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

² Corte Constitucional C895-2009

